



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplido lo dispuesto en auto de fecha dos (2) de febrero de 2021 y previamente a dictar sentencia en aras de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes el despacho facultado por el artículo 169 del C.G., del P, decreta las siguientes PRUEBAS DE OFICIO, a fin de que las partes dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia alleguen al Juzgado las siguientes

**PRUEBAS DOCUMENTALES:**

- **PARTE DEMANDANTE:**

Allegar la constancia de envío de la factura 10126 a la parte demandada AUTOCARES SAS.

Aportar la constancia de **entrega** de la mercancía relacionada en la descripción **ARTÍCULO** de la factura 10126, a la parte demandada AUTOCARES SAS.

- **PARTE DEMANDADA:**

Allegar la constancia cotejada en la cual se realizó **la devolución** de la factura 10126 a la parte demandante ESPUMAS MOLDEADAS SA.

Arrimar la constancia cotejada en la cual se realizó **devolución** de la mercancía relacionada en la descripción **ARTÍCULO** de la factura 10126, a la parte demandante ESPUMAS MOLDEADAS SA.

Secretaría proceda de conformidad y vencido el término ingresen las diligencias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 120 del Código General del Proceso.

**Notifíquese**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**  
**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA – CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.11, hoy **5 FEB. 2021** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



29 /

Eje. 2018-0622  
I. Nulidad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, doce (12) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se decide el recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación interpuesto por la parte ejecutada, en contra de la providencia calendada 26 de enero de 2021 (Fls. 8-9 C. Nulidad).

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Manifiesta el recurrente, que el Despacho no tuvo en consideración las razones de hecho y de derecho expuestas en el incidente de nulidad y nuevamente hace un recuento de los hechos en el presente recurso.

Indica que el Juzgado comete un error, al tener como fundamento de su decisión únicamente la explicación del negocio primigenio que dio origen a la suscripción del título valor.

Reitera el apoderado que las notificaciones fueron enviadas a una dirección de residencia totalmente distinta a la de su representada, y para acreditar su dicho, manifiesta nuevamente, que aportó un recibo de gas domiciliario.

Igualmente, comenta que las notificaciones fueron recibidas por los señores JORGE GARCIA y CARLOS FANDIÑO, personas con las que su poderdante no tiene ninguna relación.

**PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE**

Dentro del traslado otorgado a la contraparte, el Dr. JORGE ENRIQUE PARDO, manifestó que el auto admisorio de la demanda fue notificado en debida forma a la ejecutada, como consta en las certificaciones de la empresa de mensajería.



Señala que la vivienda en la cual reside la ejecutada, se encuentra dentro de una unidad inmobiliaria cerrada, razón por la cual se concluye que fue en recepción donde se recibieron las notificaciones.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. *“Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane”*.<sup>1</sup> *“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER”*.<sup>2</sup>

Revisados los argumentos del recurso, el Despacho observa que no existe ningún fundamento nuevo a los ya expuestos en el escrito de nulidad, motivo por el cual se le reitera al apoderado, que no logró demostrar a este Despacho que su poderdante no hubiera sido notificada en la dirección de su domicilio, pues véase que solo resguarda su alegación en el hecho de que se notificó en la transversal 16, cuando era la transversal 17.

Sobre ese argumento, debe decirse nuevamente que el domicilio de la demandada es un conjunto residencial y el hecho de que se haya consignado en las constancias un numero distinto de transversal, no implica que las notificaciones no hayan sido remitidas a la copropiedad, pues como se puede verificar el número de la casa es el correcto, así como el nombre del conjunto y en las certificaciones claramente se aprecia que la citación y el aviso fueron exitosamente enviados. Además, véase que en

<sup>1</sup> JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

<sup>2</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



22

las constancias de entrega, la empresa de mensajería indica que la persona a notificar si reside o labora en ese lugar.

Finalmente y sobre la manifestación acerca de no conocer quienes fueron las personas que recibieron las notificaciones, se le recuerda al apoderado que el inciso 3° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P., establece que cuando la persona a notificar resida en una unidad inmobiliaria cerrada (como ocurre en este caso), la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción, sin que sea necesaria su plena identificación ni que se deje constancia a que título recibió las notificaciones.

Además en su recurso, tampoco argumenta que exista una mala fe por parte del ejecutante en su actuar o una premeditada o intencional conducta de ocultar el proceso a la parte pasiva, como se señaló en la providencia recurrida.

Por último y a fin de añadir otro argumento, nótese como en el título fundamento de esta obligación, aparece la dirección de notificaciones de la pasiva, la cual coincide plenamente tanto con el citatorio como con el aviso remitido (folios 1, 13 y 15 C. principal)

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MANTENER** el auto calendado 26 de enero de 2021 (Fls. 8-9 C. Nulidad), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- SE NIEGA** por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, debido a que se trata de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia de ÚNICA INSTANCIA por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del recurso de Apelación conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P., "... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia ..." (Subraya el Juzgado).

**NOTIFÍQUESE**  
**El señor Juez,**

**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.11, hoy 19 5 FEB. 2021 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

SR.



195

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

**RESOLUCIÓN DE INCIDENTE DE OBJECION AL TRABAJO DE PARTICION**

---

PROCESO: SUCESION DE MENOR CUANTÍA

REFERENCIA: 2019-00436

CAUSANTE: MARINA SILVA CHOCONTÁ

OBJETANTE: LEIDY LILIANA SILVA CHOCONTÁ, ALEJANDRO MARTÍN SILVA CHOCONTÁ, DAYANA MARIANA SILVA CHOCONTÁ, YULIANA AURORA SILVA CHOCONTÁ y LUIS ROMAN PACHECHO PACHECO LUIS EDUARDO GOMEZ GONZALEZ

---

Procede este Despacho a resolver las objeciones planteadas al trabajo de partición por los herederos LEIDY LILIANA SILVA CHOCONTÁ, ALEJANDRO MARTÍN SILVA CHOCONTÁ, DAYANA MARIANA SILVA CHOCONTÁ, YULIANA AURORA SILVA CHOCONTÁ y LUIS ROMAN PACHECHO PACHECO, a través de apoderados, como sigue:

**I. ANTECEDENTES**

Se inventarió como bienes de la causante **MARINA SILVA CHOCONTÁ (Q.E.P.D.)**, un bien inmueble ubicado en la Vereda Fagua de esta municipalidad, denominado unidad privada A, inferior a uno (1), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20662906 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, con una área total de 381.24 Mts 2, avaluado en \$ 81.857.000 M/cte.



Igualmente, se inventario como pasivo la suma de \$ 366.311,00 M/cte, correspondiente al pago del impuesto predial, cuya acreedora recae en cabeza de la heredera LEIDY LILIANA SILVA CHOCONTÁ.

## **II. CAUSALES DE OBJECCIÓN**

La apoderada incidentante del heredero ALEJANDRO MARTÍN SILVA CHOCONTÁ, manifestó que el partidor no realizó el trabajo, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º y 3º del artículo 508 del Código General del Proceso, por cuanto no consultó el querer de los herederos, ni en qué forma se realizaría la división o en su defecto si el bien era susceptible de división.

El incidentante de los herederos LEIDY LILIANA SILVA CHOCONTÁ, DAYANA MARIANA SILVA CHOCONTÁ, YULIANA AURORA SILVA CHOCONTÁ y LUIS ROMAN PACHECHO PACHECO, argumenta que el predio no puede ser subdividido, y en caso de serlo tampoco se indicó el metraje que le corresponde a cada uno, o si la adjudicación sería en común y pro indiviso, además que los herederos no tienen como cancelar el pasivo por lo que se debe rematar el bien en pública subasta.

## **III. CAUSALES DE OBJECCIÓN**

Recibida la objeción dentro del término legal, el despacho en auto de 4 de febrero de 2021 abre a trámite la misma y dentro de la oportunidad correspondiente los interesados se pronunciaron oportunamente

## **IV. CASO EN CONCRETO.**

La objeción al trabajo de partición tiene como fin el discutir si fueron debidamente incluidas las partidas de activos y pasivos que fueron inventariados y valuados dentro de la mortuoria y que los mismos hayan sido adjudicados en el legal derecho que correspondan.

El partidor debe sujetarse a las reglas establecidas en el artículo 508 del Código General del Proceso, como norma procesal y a los artículos 1394 y siguientes del Código Civil.



196

La parte objetante alega que no se pidieron las instrucciones a los herederos a fin de hacer las adjudicaciones necesarias<sup>1</sup> y que además de ello no se determinó si el bien admitía o no división.

De otra parte el otro apoderado que actúa en la presente mortuoria, insiste que debe hacerse la partición en común y pro indiviso y adicional a ello disponerse del remate del bien a fin de pagar la hijuela de deudas.

Decantando lo anterior, y examinando el trabajo de Partición, presentado por el auxiliar de la Justicia GERMÁN CASTILLO RODRIGUEZ, no se tiene certeza de si efectivamente indagó con los herederos un posible acuerdo para la adjudicación, pues dicha actividad, no se encuentra inmersa en el escrito allegado.

Igualmente, no fue señalado en el trabajo de partición, si el bien inmueble de la causante es susceptible de división material, y en caso de ser posible la misma, cual es el porcentaje métrico que le correspondería a cada uno de los Cinco (5) Herederos, conforme al área total descrita.

Téngase en cuenta, que al dar cumplimiento al numeral 1º de la normatividad antes señalada, podrá tener en cuenta las instrucciones de los herederos o conciliar sus pretensiones, con el fin de establecer si el bien se puede adjudicar en común y pro indiviso o si en definitiva el bien no es susceptible de división y debe adjudicarse en alícuotas

Ahora bien, conforme a lo examinado y argumentado por los incidentantes, se encuentran probadas las objeciones planteadas, por lo que será necesario ordenar al partidor designado rehacer el trabajo para el cual fue designado, teniendo en cuenta lo antes señalado, respetando los principios de equidad e igualdad.

La partición ordenada deberá ser presentada dentro de los Diez (10) días siguientes, contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,**

---

<sup>1</sup> Numeral 1º Art. 508 C.G.P.



**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADAS** las **OBJECIONES** propuestas por los herederos LEIDY LILIANA SILVA CHOCONTÁ, ALEJANDRO MARTÍN SILVA CHOCONTÁ, DAYANA MARIANA SILVA CHOCONTÁ, YULIANA AURORA SILVA CHOCONTÁ y LUIS ROMAN PACHECHO PACHECO.

**SEGUNDO: ORDENAR REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN**, procurando el acuerdo de voluntades entre los herederos y de no ser posible tal consenso, se respeten los principios de igualdad y equidad.

El señor partidor deberá dejar expresa constancia en su trabajo de partición de:

- La consulta a los herederos.
- Si el bien admite división y si la misma es posible respetando la normatividad urbanística.
- La recapitulación de las adjudicaciones y el porcentaje de adjudicación a cada heredero, tanto de los activos como de la hijuela de deudas.

**TERCERO: EL PARTIDOR** deberá presentar el trabajo dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia. *Comuníquese por el medio más expedito.*

**Notifíquese**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

- 2 -

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.11, hoy <u>15 FEB 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
---

197

Sucesión No. 2019-0436

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sobre la documentación que reposa de folio 190 a 194, el Despacho realiza el siguiente pronunciamiento:

- 1.- NO TENER EN CUENTA, el Contrato de Promesa de Compraventa, por cuanto dicha documentación no es la pertinente, para tener como heredero cesionario al señor EDWIN ANTONIO RUBIO BLANCO.
- 2.- Frente a la reiteración de rematar el bien inmueble de la causante, el apoderado interesado, deberá estarse a lo resuelto en auto de la calenda.

**Notifíquese**

**El señor Juez,**

  
**JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA**

-2-

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, Cundinamarca</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO</b> No.11, hoy <u>15 FEB 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria</p>
---

L.S.R.